

no es posible incluir en el presente Convenio una tabla de rendimientos mínimos.

Art. 22. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior y en tanto no se fijen las mencionadas tablas, los trabajadores estarán obligados a unos rendimientos mínimos atemperados a los usos profesionales de la industria. Si se produjese contienda respecto a dichos usos, se estará en lo sucesivo hasta que las tablas estén redactadas, a lo que el prudente arbitrio del Tribunal competente haya deducido de las pruebas aportadas y fallado en consecuencia.

Art. 23. Todas las percepciones señaladas en el presente Convenio se referirán a la jornada completa, en tanto no se establezcan las tablas de rendimiento mínimo; para tener derecho a la totalidad de las percepciones es preciso haber cubierto íntegramente la jornada. Los trabajadores que presten servicio con un horario inferior al de la jornada normal percibirán sus salarios y remuneraciones extrasalariales en proporción al tiempo trabajado.

CAPITULO III

DISPOSICIONES VARIAS

Art. 24. *Ascensos*.—Todas las vacantes de cargos de mando, tanto entre el personal obrero como administrativo o subalterno, serán cubiertas por libre designación de la Empresa. A estos efectos se considerarán cargos de mando aquellos que sean definidos como tales al crearse la categoría por la Empresa, si fuera alguna no prevista en la Reglamentación de Trabajo.

Cuando se trate de cubrir vacantes de las reservadas al turno de antigüedad del personal administrativo, obrero y subalterno, el aspirante a ella habrá de someterse al oportuno examen individual para acreditar su preparación y competencia profesional, y si no superase satisfactoriamente la prueba, se correrá el turno, cabiéndole el derecho de concursar las vacantes que nuevamente se produzcan.

Para calificar las pruebas de aptitud para el ascenso del personal administrativo, obrero o subalterno, se constituirá un Tribunal presidido por un representante de la Empresa y compuesto por tres Vocales: uno, designado libremente por la Empresa; otro, designado también por la Empresa a la vista de la terna propuesta por el jurado, y un tercero, designado por la Organización Sindical. Estos Vocales deberán ser personas idóneas para juzgar la prueba de que se trate, por lo que deberán tener, como mínimo, la misma categoría profesional que corresponda a la vacante que se ha de cubrir.

Art. 25. *Excedencia voluntaria*.—Podrán solicitar el paso a esta situación aquellos trabajadores que lleven un mínimo de seis años ininterrumpidos al servicio de la Empresa, cuando existan circunstancias que hagan necesario acogerse a este beneficio, tanto por la importancia o trascendencia de las mismas como por su duración. La estimación de la importancia y duración de las razones alegadas se estimará libremente por la Empresa, la cual resolverá sobre las peticiones que se formulen a la vista de los datos aportados por el interesado, al que podrán pedir aclaración o ampliación de los mismos.

No se concederán excedencias en ningún caso cuando las mismas se soliciten para trabajar por cuenta ajena al servicio de otra Empresa.

La excedencia voluntaria tendrá una duración mínima de un año y máxima de tres.

Los trabajadores a quienes se conceda el pase a esta situación no percibirán sueldo ni retribución de ninguna clase mientras dure la excedencia. Tampoco se computará el tiempo de la misma a efectos de antigüedad en la Empresa.

El ingreso al servicio activo no podrá solicitarse antes de que haya transcurrido el primer año de excedencia. La solicitud podrá efectuarse en cualquier momento a partir de este plazo, pero nunca después de los treinta días anteriores a la fecha en que se cumplan los tres años. Transcurrido este último plazo sin haber solicitado el ingreso, quedará rescindido automáticamente el contrato de trabajo.

No se concederá el ingreso en ningún caso hasta que no exista una vacante de la categoría del excedente, el cual continuará en dicha situación hasta que pueda ser admitido y previa calificación de aptitud por el Tribunal, dispuesto en el artículo 24, párrafo tercero, así como reconocimiento médico satisfactorio a juicio de la Empresa.

Una vez agotado el período de excedencia, total o parcialmente, no se tendrá derecho a solicitar otro hasta que haya transcurrido un período de cinco años.

Si una vez concedida la excedencia se comprobata que los datos facilitados por el interesado fueran inexactos, se producirá la rescisión automática del contrato laboral.

Art. 26. *Licencia con sueldo*.—En el caso de fallecimiento de padres, abuelos, hijos, cónyuge o hermanos, o de enfermedad grave de padres, hijos o cónyuge, o alumbramiento de ésta, se concederán permisos remunerados, que no excederán de tres días si cualquiera de las causas antes citadas se produce en la localidad donde reside la Empresa, y de cinco días si se produce fuera de ésta.

Cuando el trabajador contraiga matrimonio, tendrá derecho a un permiso remunerado de seis días naturales consecutivos.

Cuando los trabajadores deban cumplir algún deber de carácter público, impuesto por la Ley o disposición administrativa, se concederá permiso con sueldo por el tiempo indispensable.

En cualquiera de esos casos, se deberá justificar documentalmente la necesidad del permiso.

Art. 27. *Ropa de trabajo del personal de oficina*.—Al personal de oficina se le facilitará un guardapolvos o prenda similar por un año, que sólo podrá ser utilizada en acto de servicio y que será devuelta a la Empresa en caso de cese del trabajador.

Art. 28. *Comisión de vigilancia*.—Para la aplicación e interpretación de este Convenio y en base a lo establecido en las normas vigentes, se creará una Comisión Mixta, presidida por el Jefe del Sindicato Nacional o persona en quien el mismo delegue, que estará integrada por seis Vocales sociales, uno de cada factoría y la representación de la Empresa. Además funcionará en cada localidad en que exista fábrica de cervezas de la Empresa una Comisión de Vigilancia, presidida por el Jefe del Sindicato Provincial y compuesta por dos Vocales sociales y dos económicos, que entenderán en primer lugar de los asuntos de aplicación e interpretación del Convenio que se produzcan en las correspondientes fábricas.

Art. 29. *Disposiciones finales*.—En todos aquellos aspectos no determinados concretamente en el presente Convenio, se estará a lo dispuesto en las normas legales de carácter general y al Reglamento de Régimen Interior de la Empresa «Cervezas de Santander, S. A.», que mantendrá su plena vigencia en todas aquellas materias que no se opongan a lo estipulado en el Convenio o no hayan sido derogadas por el mismo.

Artículo adicional. *Personal de la maltería de Santander*.—El personal que trabaje en la maltería de Santander, no obstante lo dispuesto en el artículo cuarto, continuará percibiendo una prima de 10 pesetas por día de trabajo, sin distinción de categorías. Esta percepción queda condicionada a que, por parte de dicho personal se preste trabajo en domingos y días festivos, cuando sea necesario, a juicio de la Empresa, esta medida, y siempre sobre la base de que se disfrute del día compensatorio de descanso, de acuerdo con lo prevenido en la Ley de Descanso Dominical.

No repercusión en precios.—Ambas representaciones, económica y social, que han intervenido en las deliberaciones de este Convenio Sindical, hacen constar que, a su juicio, el conjunto de disposiciones del mismo no producirá como consecuencia de su aplicación una elevación de precios.

Siendo el presente Convenio Colectivo, en toda su extensión, fiel expresión de lo acordado por las dos partes deliberantes, ambas representaciones firman y rubrican el presente Convenio en Santander a 17 de abril de 1963, con el señor Presidente de la Comisión deliberante y el Secretario, que certifica.

MINISTERIO DE INDUSTRIA

DECRETO 1907/1963, de 11 de julio, por el que se declara de «interés nacional», a los fines de expropiación forzosa, el tendido de la línea de transporte de energía eléctrica Masquefa a Piera, de «Fuerza y Alumbrado, Sociedad Anónima».

Examinado el expediente tramitado por la Dirección General de la Energía en virtud de instancia suscrita por «Fuerza y Alumbrado, Sociedad Anónima» en la que solicita la declaración de «interés nacional» para el tendido de la línea de transporte de energía eléctrica entre Masquefa y Piera, de acuerdo con las Leyes de veinticuatro de octubre y veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve y habiéndose cumplido todos los preceptos establecidos en las mismas y en el Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, a propuesta del Ministro de Industria y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de julio de mil novecientos sesenta y tres.

DISPONGO:

Artículo primero.—A los fines de expropiación forzosa de los terrenos necesarios, de acuerdo con las leyes de veinticuatro de octubre y veinticuatro de noviembre de mil novecientos treinta y nueve y disposiciones reglamentarias de diez de febrero de mil novecientos cuarenta, se declara de «interés nacional» el tendido de la línea de transporte de energía eléctrica a veinticinco mil voltios de Masquefa a Piera, a instalar por «Fuerza y Alumbrado, S. A.».

Artículo segundo.—El derecho de expropiación forzosa se refiere exclusivamente a terrenos propiedad de particulares y para el ejercicio del mismo se seguirá la tramitación prevista en la legislación sobre expropiación forzosa.

Artículo tercero.—Los terrenos expropiados lo serán únicamente a los fines de las instalaciones autorizadas a «Fuerza y Alumbrado, S. A.» por la Delegación de Industria de Barcelona con fecha dos de marzo de mil novecientos sesenta y uno.

Artículo cuarto.—La Dirección General de la Energía, a través de los Organismos Centrales y Provinciales, cuidará de la correspondiente aplicación del beneficio concedido y del más exacto cumplimiento de las condiciones del mismo, realizando

las inspecciones que estime oportunas, de acuerdo con el artículo quince de Decreto de diez de febrero de mil novecientos cuarenta.

Artículo quinto.—Por el Ministerio de Industria se dictaran las normas oportunas para ejecución de lo dispuesto en este Decreto

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a once de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Industria,
GREGORIO LOPEZ BRAVO DE CASTRO

MINISTERIO DE AGRICULTURA

RESOLUCION de la Dirección General del Instituto Nacional de Colonización por la que se adjudica las obras de construcción de centro cooperativo para el pueblo de Peñuelas en la zona regable de Cacín (Granada) a don Julio Roldán Girón.

Como resultado del concurso restringido convocado el 12 de junio de 1963, para las obras de construcción de centro cooperativo para el pueblo de Peñuelas en la zona regable de Cacín (Granada), cuyo presupuesto de contrata asciende a dos millones seiscientos setenta y nueve mil novecientos cuarenta y ocho pesetas con ochenta y dos céntimos (2.679.948,82 pesetas), en el día de hoy esta Dirección General ha adjudicado dichas obras a don Julio Roldán Girón, en la cantidad de dos millones seiscientos cuarenta y nueve mil pesetas (2.649.000 pesetas), con una baja que supone el 1.1548287 por 100 del presupuesto antes indicado.

Lo que se hace público para general conocimiento.
Madrid, 11 de julio de 1963.—El Director general, P. D. Mariano Domínguez.—3.579.

RESOLUCION de la Subdirección Técnica de Maquinaria Agrícola del Instituto Nacional de Colonización por la que se hace pública la adjudicación del concurso para adquisición de diez tractores de ruedas de 30/45 CV.»

Como resultado del concurso anunciado en el «Boletín Oficial del Estado» número 132, de 3 de junio de 1963, para adquisición de «Diez tractores de ruedas de 30/45 CV.», la Dirección General de Colonización, a propuesta de la Mesa designada para el concurso, ha resuelto, con fecha 16 de julio de 1963, adjudicar a la firma «Representaciones, Exportaciones e Importaciones Comerciales, S. A.» (REICOMSA), el suministro de diez tractores de ruedas marca «Ebro», de 44 CV., en el precio unitario de ciento cincuenta y nueve mil seiscientos cincuenta pesetas (159.650 pesetas) sobre almacén Vallecas.

Madrid, 19 de julio de 1963.—El Ingeniero Subdirector, Carlos González de Andrés.—3.617.

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 1908-1963, de 24 de julio, por el que se concede el régimen de reposición con franquicia arancelaria a la importación de acetato de celulosa, acrilonitrilo de estireno, cerda natural, monofilamento de poliuretano y poliestireno, por exportaciones de cepillos dentales, a «Laboratorios Profidén, S. A.»

La Ley Reguladora del Régimen de Reposición con franquicia arancelaria de veinticuatro de diciembre de mil novecientos sesenta y dos dispone que en orden al fomento de las exportaciones puede autorizarse a aquellas personas que se propongan exportar productos transformados, la importación con franquicia de derechos arancelarios de materias primas o semielaboradas necesarias para reponer las utilizadas en la fabricación de mercancías exportadas.

Acogiéndose a lo dispuesto en la mencionada Ley, la Entidad «Laboratorios Profidén, S. A.», con domicilio en Madrid, calle de Granada, número seis, ha solicitado el régimen de reposición con franquicia arancelaria para la importación de acetato de celulosa, acrilonitrilo de estireno, cerda natural, monofilamento de poliuretano y poliestireno por exportaciones de cepillos dentales.

La operación solicitada satisface los fines propuestos en la mencionada Ley y las normas provisionales dictadas para su

aplicación de quince de marzo de mil novecientos sesenta y tres, y se han cumplido los requisitos establecidos en dichas disposiciones.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de julio de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Laboratorios Profidén, Sociedad Anónima», con domicilio en Madrid, calle de Granada, número seis, la importación con franquicia arancelaria de acetato de celulosa, acrilonitrilo de estireno, cerda natural, monofilamento de poliuretano («Dorix») y poliestireno, como reposición de las cantidades de estos productos empleadas en la fabricación de cepillos dentales previamente exportadas.

Artículo segundo.—Se otorga esta concesión por un período de cinco años a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las importaciones habrán de efectuarse dentro del año siguiente a la fecha de las respectivas exportaciones.

Artículo tercero.—La exportación precederá a la importación, debiendo hacerse constar en toda la documentación necesaria para el despacho aduanero, que el interesado se acoge al régimen de reposición otorgado por este Decreto.

Artículo cuarto.—Los interesados presentarán en el momento del despacho una declaración en la que se haga constar el número y tipo de los cepillos dentales a exportar, especificando los pesos netos del mango, estuche y mechones para cada modelo, y señalando las materias que los constituyen.

La Aduana requisitará muestras de los diferentes modelos de cepillos exportados, que remitirá para su análisis, juntamente con la declaración a que hace referencia el párrafo anterior al Laboratorio Central de Aduanas.

Artículo quinto.—Las cantidades a reponer de las diferentes materias de importación se determinarán en base a los contenidos netos de estas materias en los cepillos exportados:

Acetato de Celulosa, Mangos de cepillo: Por cada kilogramo exportado podrá importarse uno coma doscientos cincuenta kilogramos.

Acrilonitrilo de estireno, Mangos de cepillos: Por cada kilogramo exportado podrá importarse uno coma doscientos cincuenta kilogramos.

Cerda natural, Mechones de cepillos: Por cada kilogramo exportado podrá importarse uno coma ciento noventa kilogramos.

Monofilamento de poliuretano: Por cada kilogramo exportado podrá importarse uno coma ciento noventa kilogramos.

Poliestireno, Estuches de cepillos: Por cada kilogramo exportado podrá importarse uno coma ciento setenta y cinco kilogramos.

No existen subproductos aprovechables y, por tanto, no se devengará a la importación derechos arancelarios.

Artículo sexto.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretenden realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen.

Artículo séptimo.—Para obtener la licencia de importación con franquicia arancelaria, justificará el beneficiario, mediante la oportuna certificación, que se han exportado las mercancías correspondientes a la reposición pedida.

Artículo octavo.—La Dirección General de Política Arancelaria podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente concesión.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULASTRES CALVO

RESOLUCION de la Dirección General de Comercio Exterior por la que se anuncia segunda convocatoria del cupo global número 12 (abonos especiales)

En uso de la facultad atribuida por el apartado cuarto de la Orden de fecha 5 de agosto de 1959.

Esta Dirección General ha resuelto abrir en segunda convocatoria, el cupo global número 12 (abonos especiales), que incluye exclusivamente las mercancías comprendidas en las posiciones arancelarias que a continuación se indican:

31.02 H	31.05 A
31.03 E	B
31.03 F	C
	D

Las condiciones de la convocatoria son:

1.º El cupo se abre por cantidad no inferior a 250.000 dólares (doscientos cincuenta mil dólares).